



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 080013110003-2019-00217-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO.

DEMANDADOS: DAISY, YACIRES ESTHER Y ARELYS DEL CARMEN SIERRA ACOSTA en calidad de herederas del presunto padre fallecido MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO y contra los herederos indeterminados de este último.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer la paternidad del señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO.

#### O B J E T O

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciado por el señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO contra las señoras DAISY, YACIRES ESTHER Y ARELYS DEL CARMEN SIERRA ACOSTA en calidad de herederas del presunto padre fallecido MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO y contra los herederos indeterminados de este último.

#### ANTECEDENTES

Se manifestó en la exposición de motivos que los señores MANUEL DE JESUS SIERRA CANTILLO Y MARÍA GRACIA BARRANCO GUETTE sostuvieron una unión marital de hecho de la cual nació el señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO el día 23 de Agosto de 1963. El señor MANUEL DE JESUS SIERRA CANTILLO falleció el día 13 de Septiembre de 1992 sin haber reconocido legalmente como su hijo al demandante, pero durante su vida siempre le dio trato de hijo, lo crió, le suministró permanentemente provisiones para su subsistencia, casa, educación, vestuario, atención médica, de manera pública ante familiares, amigos y vecinos.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que el señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO es hijo del señor MANUEL DE JESUS SIERRA CANTILLO y se oficie al respectivo notario para que efectúe la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del antes mencionado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla  
**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió con auto de fecha 10 de Julio de 2019. Con auto de fecha 28 de Noviembre de 2019 se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del presunto padre fallecido y se ordenó la sucesión procesal a los herederos de la demandada fallecida YACIRES SIERRA ACOSTA, señores STIVEN ALEXANDER Y YOMAIRA PATRICIA MUÑOZ SIERRA. Mediante auto de fecha 2 de Marzo de 2021 se ordenó la práctica de la prueba genética con las muestra de ADN del demandante y del presunto padre fallecido. No fue posible obtener ADN de los restos óseos del presunto padre fallecido por la degradación de las muestras. Así las cosas, se ordenó tomar declaraciones testimoniales.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que ésta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

C. Const. C-04 Enero 22/98.  
C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.  
C. Const. Sent. C-807/02.  
C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.  
C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.  
C.S.J. Sent. SC1171-2022 M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, Posesión Notoria de Hijo.

## VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS

### DOCUMENTAL

Reposa en el expediente el registro civil de nacimiento del demandante MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO.

### TESTIMONIAL

Las testigos DAISY y ARELIS DEL CARMEN SIERRA ACOSTA son hermanas del demandante por parte de padre y aseguraron que el señor MANUEL DE JESUS SIERRA CANTILLO siempre dio trato de hijo al demandante MANUEL DE JESUS SIERRA BARRANCO; toda la familia sabía que este último era hijo del señor MANUEL DE JESUS SIERRA CANTILLO. Desde niño convivió con su padre y su nueva esposa, y el señor MANUEL DE JESUS SIERRA CANTILLO lo presentaba como su hijo y le daba manutención.

La testigo ANGELA SIERRA CANTILLO es hermana del presunto padre MANUEL DE JESUS SIERRA CANTILLO y le consta que este tuvo una relación amorosa con MARÍA GRACIA BARRANCO y con ella tuvo un sólo hijo que es el demandante MANUEL DE JESUS SIERRA BARRANCO, el causante estaba muy joven en ese tiempo. Reconoce que el demandante es su sobrino.

### PERICIAL

La prueba pericial se llevó a cabo tomando muestras de ADN al demandante y al cadáver del presunto padre fallecido, pero no fue posible obtener un resultado debido a que el cadáver se encontraba muy degradado y no se encontró ADN en él. Por tanto, no se pudo determinar a través del dictamen de ADN la filiación del demandante con el presunto padre fallecido MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO, así que el Despacho se atenderá a las declaraciones juradas recepcionadas y que apuntan todas a que el señor MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO siempre dio trato de hijo al demandante señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO, tanto en su vida privada como pública durante todo el tiempo que vivió. Se encargó de su manutención, de sus estudios y a todo mundo lo presentaba como su hijo, prodigándole el cuidado y afecto propio de un padre.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La ley 45 de 1936, determina que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6; que para el caso del señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO la causal invocada es la contenida en el numeral 6, que a su texto dice:

6: "Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo".

Nuestra jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal. La posesión notoria tiene el alcance de servir para demostrar la paternidad por medio de una presunción legal. Deben acreditarse tres requisitos: el trato, la fama y el tiempo. El padre o la madre deben haber no solo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender del ámbito privado al público.

En el caso concreto tenemos que en efecto para el señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO quedó probada la causal de posesión notoria de hijo contenida en el artículo 6 de la ley 45 de 1936, dejando clara la paternidad del señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO en cabeza del señor MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO; lo cual trae total convicción al Despacho respecto a dicha paternidad y así lo declararemos.

Por otro lado, tenemos que se encuentra pendiente fijar gastos en los que haya podido incurrir la curadora ad litem de los herederos indeterminados del presunto padre fallecido MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO, doctora AYDA STELLA AHUMADA BARRAZA, por lo que se procederá a fijarle la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante a la citada curadora.

## CONCLUSIÓN

El Juzgado ordenará que se tenga para todos los efectos al señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO como hijo del señor MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO, habido con la señora MARIA GRACIA BARRANCO GUETTE.

Se fijará como gastos en los que haya podido incurrir la curadora ad litem de los herederos indeterminados del presunto padre fallecido MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO, doctora AYDA STELLA AHUMADA BARRAZA, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante a la citada curadora.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

- 1.- DECLARAR que el señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO, nacido el día 22 de Agosto de 1963 y registrado en la Notaría Única de Salamina (Magdalena) en el indicativo serial No. 19415651 de fecha 15 de Marzo de 1994, es hijo extramatrimonial del señor MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO, quien en vida se identificó con la c.c. No. 1.763.157 de Guaimaro-Salamina (Magdalena), habido con la señora MARIA GRACIA BARRANCO GUETTE, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- 2.- FIJAR como gastos en los que haya podido incurrir la curadora ad litem de los herederos indeterminados del presunto padre fallecido MANUEL DE JESÚS SIERRA CANTILLO, doctora AYDA STELLA AHUMADA BARRAZA, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante a la citada curadora, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 3.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia se oficie a la Notaría Única de Salamina (Magdalena), para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del señor MANUEL DE JESÚS SIERRA BARRANCO, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.
- 4.- EXPEDIR copia autenticada de esta sentencia a las partes.
- 5.- ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.10/23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 170

Fecha: 11 de Octubre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
10 de Octubre de 2023

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e676038c1b8810e6801db2e590af5f5c69ce4ba4dc16f556c2e47034fc312**

Documento generado en 10/10/2023 02:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**